



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

///nos Aires, 6 de noviembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Se integra el Tribunal con la asistencia de la Dra. Fernanda Alejandra Arancibia como secretaria de actuación, para dictar sentencia en la causa **CPE 600/2022/TO4** caratulada: **“VERDÚN ROJAS, ARNALDO ANDRÉS S/ INF. LEY 22.415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 y con relación a Arnaldo Andrés Verdún Rojas: de nacionalidad paraguaya, titular de la CI paraguaya N° 5.034.174, nacido el 15/03/91 en Ciudad del Este del Alto Paraná, República del Paraguay, de 34 años, hijo de Teresita de Jesús Rojas Acuña (v) y de Juan Alcidez Verdun Iriarte (f), con último domicilio previo a su detención en km 10, Acaray, Ciudad del Este, República del Paraguay, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y asistido para su defensa por el Dr. Agustín Alejandro Lobo. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Gabriel Pérez Barberá a cargo de la Fiscalía General de Juicio nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico junto con la Auxiliar Fiscal Dra. Silvana Ianicelli.

**Y RESULTANDO:**

I. Que, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 24 de abril del cte., se imputó a Arnaldo Andrés Verdún Rojas:

1) haber participado en intento de contrabando de sustancias estupefacientes efectuado por Diego Ramón ARECO ACUÑA el 30/06/2022; y

2) formar parte, en calidad de miembro, de una asociación delictiva dedicada al contrabando de sustancia estupefaciente, desde fines del año 2021 y durante el transcurso del año 2022.

Las conductas descriptas fueron calificadas siguiendo lo previsto por los arts. 863, 864 inciso d), 866, párrafo segundo, segundo supuesto, en función del art. 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y el art. 210 del CP, siendo atribuidas en los términos del art. 45 del CP.

Corresponde también recordar que las presentes constituyen actuaciones complementarias formadas en la causa “ARECO



ACUÑA, DIEGO RAMÓN S/ INF. LEY 22.415” que tramitaron en su etapa de instrucción ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3, cuya primera elevación quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y en la cual resultó condenado Diego Ramón Areco Acuña por el hecho descrito por el punto 1) como autor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, más accesorias legales (confr. sentencia de fecha 4/11/2022).

Posteriormente, en el marco de la elevación CPE 600/2022/TO2, con radicación ante este Tribunal, se condenó a Diego Ramón Areco Acuña, Dionisia Acuña Aranda y Jorge Darío Maldonado en orden al hecho consistente en haber formado parte de una asociación delictiva dedicada al contrabando de sustancia estupefaciente, para su comercialización, ello mediante la captación de personas que viajaban al exterior llevándola en el interior de sus organismos (bajo la modalidad de ingesta de cápsulas) -descrito por el punto 2) del presente- como coautores del delito de asociación ilícita -en calidad de miembros- (art. 210 del CP). En el caso de Jorge Darío Maldonado fue también condenado por su intervención en el hecho que tuvo a Diego Ramón Areco Acuña como autor, que fuera descrito por el punto 1), en orden al delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente con destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, ello en carácter de partícipe secundario (art. 46 del CP). En el marco de la referida sentencia, se impuso a Areco Acuña la pena única de cinco (5) años de prisión -con motivo de la unificación de aquella con la pena de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2-; a Acuña Aranda la pena de cuatro (4) años de prisión manteniendo la modalidad de detención domiciliaria oportunamente fijada; mientras que Maldonado recibió la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión (confr. sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023).

Asimismo, cabe señalar que en el marco de la elevación CPE 600/2022/TO3, este Tribunal dictó sentencia condenatoria respecto de Simón Pedro Arévalos Florentin en orden a su intervención en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

hecho indicado por el punto 1), considerándolo penalmente responsable, en calidad de partícipe necesario, del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 863, 864 inc. d), 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero), y se le impuso la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, más accesorias legales (confr. sentencia de fecha 28 de febrero de 2024).

**II.** Que, ahora bien, en lo que hace a este legajo, con fecha 25 de marzo de 2025 se recibió declaración indagatoria a Arnaldo Andrés Verdún Rojas, ocasión en la cual efectuó su descargo en relación a los hechos imputados y respondió preguntas. En lo sustancial, manifestó que Diego Areco Acuña es su tío, que él le había pedido que le comprara el pasaje y por eso fue que le pasó desde su teléfono el boleto de pasaje, que éste lo adquirió a través de una amiga suya Dionisia Acuña; que no sabía que iba hacer su tío, supuestamente se trataba de un viaje en torno a un trabajo en España; que también le pidió que le completara el formulario de Migraciones y que lo pasara a la frontera.

**III.** Que, el 16 de mayo del cte., se declaró clausurada la etapa de instrucción en relación a Arnaldo Andrés Verdún Rojas.

**IV.** Que, el 29 de octubre ppdo., la Auxiliar Fiscal Silvana Iannicelli acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado en dicha dependencia, la que se encuentra incorporada digitalmente mediante Sistema de Gestión Judicial LEX100.

**V.** Que, en igual fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3º del CPPN.

**Y CONSIDERANDO:**

**VI.** Que, con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos. En efecto, en virtud de lo normado por el



art. 431 bis, 5° párrafo del CPPN, (to ley N° 24.825) corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, la existencia de los hechos, la calificación legal que recibieron y su participación en los mismos.

**HECHOS PROBADOS:**

**VII.** Que, los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del CPPN -los que también fueron objeto de valoración a través de pronunciamientos anteriores dictados por este Tribunal y por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2- permiten tener por fehacientemente acreditado la materialidad de los hechos requeridos a juicio y la intervención de Arnaldo Andrés Verdún Rojas en aquéllos.

**1) Sobre la tentativa de contrabando de exportación de estupefaciente destinado a su comercialización y la intervención del imputado Verdún Rojas.**

**VIII.** Que en efecto, en cuanto a la base fáctica del suceso vinculado a la tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes referido por el considerando I, pto. 1), aquél se tuvo por acreditado a través de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y por este Tribunal que fueron antes mencionadas.

De ese modo, según la prueba valorada en la sentencia recaída en la causa CPE 600/2022/TO2 -cuya copia se encuentra incorporada al presente legajo con fecha 29/09/2025- y que también conforma la correspondiente a esta nueva elevación a juicio, se encuentra verificado que Diego Ramón Areco Acuña intentó extraer del territorio nacional, el día 30/06/2022, con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, sustancia estupefaciente la cual se encontraba oculta en noventa y dos (92) cápsulas alojadas en el interior de su organismo (conf. Sumario PSA obrante a fs 1-97 de la causa 600-2022-TO1 incorporado en este legajo el 2/7/2022 y el 29/09/2025, actas de deposiciones incorporadas el 2/7/2022, 3/7/2022 y 6/7/2022 en el legajo, imágenes radiográficas y video de imágenes incorporados el 4/7/2022 en el legajo, informe PSA aeropuerto Ezeiza agregado el 8/7/2022, informe arribo al aeropuerto agregado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

el 15/7/2022, archivo titulado “Actuaciones labradas por la PSA obrantes a fs. 177/182, 185/206, 222/231, 268/273 y 274/279 de la causa nro. CPE 600/2022/TO1”, incorporado en el legajo con fecha 29/09/2025). Asimismo, conforme allí se indicó, del informe pericial químico N° 107.194, realizado sobre la sustancia secuestrada por parte de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, se pudo establecer que se trataba de clorhidrato de cocaína; y del citado peritaje y de una proyección para la totalidad de las muestras, arrojó un peso neto total de las 92 cápsulas de 927,636 gramos con una concentración de cocaína del 90,4 % que representan un total de dosis umbrales de 8.385,83 (conf. Acta de apertura, pesaje y extracción y pericia química agregadas el 1/9/2022 y archivo “Pericia química obrante a fs. 349/52 de la causa nro. CPE 600/2022/TO1, incorporado como documento digital al legajo de investigación nro. CPE 600/2022/TO2/4 en fecha 6/6/23” agregado en este legajo con fecha 29/09/2025).

Además, por la sentencia dictada con fecha 19 de septiembre de 2023 en el marco de la causa CPE 600/2022/TO2 caratulada: “ACUÑA ARANDA, DIONISIA Y OTROS S/ INF. LEY 22.415” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, se tuvo acreditada la intervención en el referido hecho por parte de Jorge Darío Maldonado, quien realizó la compra con su tarjeta de crédito del pasaje aéreo desde el aeropuerto internacional Cataratas del Iguazú en la provincia de Misiones hasta el aeropuerto Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a nombre de Diego Ramón Areco Acuña, mediante el cual aquél arribó a esta ciudad para intentar emprender el viaje hacia España.

A su vez, por la sentencia dictada con fecha 28/02/2024 en el marco de la causa CPE 600/2022/TO3, quedó acreditada la intervención de Simón Arevalos Florentín, quien era el encargado de recibir al nombrado Areco Acuña en España, en un hotel cercano al aeropuerto, a cambio de un rédito económico, y quien intervino en la compra del pasaje de avión desde la República Argentina hacia el continente europeo.

Es así entonces, en lo que atañe a la acreditación del hecho como así también de las intervenciones de Areco Acuña, Arevalos



Florentín y Maldonado, no corresponde efectuar mayores consideraciones que las antes descriptas, ya que la existencia del mismo como su calificación legal ya han sido establecidas por las sentencias de condena dictadas en el marco de las citadas elevaciones CPE 600/2022/TO1, CPE 600/2022/TO2 y CPE 600/2022/TO3.

**IX.** Que, ahora bien, en lo que atañe a la intervención del aquí requerido a juicio en el referido hecho, cabe indicar que, de las constancias recolectadas en la causa, permiten afirmar que Arnaldo Andrés Verdún Rojas dispuso de sus medios para el ingreso al país, el día 30/06/2022 vía terrestre- del condenado Diego Ramón Areco Acuña, aportando el vehículo utilizado para cruzar la frontera; envió desde su celular una fotografía del pasaje aéreo que Areco Acuña utilizó para viajar desde Iguazú a Buenos Aires e indicó la documentación migratoria necesaria. Posteriormente tuvo a su cargo la supervisión del desarrollo de la finalidad prevista, solicitando informes sobre el tramo del viaje en el que se encontraba el pasajero que llevaba oculta la sustancia prohibida. En efecto:

- A partir del análisis del contenido del aparato celular marca SAMSUNG, modelo SM-A12SM/05, IMEI (1) 350692/19/223977/0 y (2) 354639/73223977/4, que fuera secuestrado a Diego Areco Acuña al momento de su detención, llevado a cabo por la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se destacó el contacto con el número telefónico +595975314433, agendado como “ARNALDO VERDUN”, con quien mantuvo comunicación desde el día 30/6/2022, oportunidad en la que el nombrado le envió una fotografía del pasaje aéreo correspondiente al tramo IGUAZÚ-BUENOS AIRES (vuelo AR1743) y un archivo en formato pdf con documentación migratoria.

En el marco de esa comunicación en el momento previo al intento de Areco Acuña de abordar el avión con destino a la ciudad de Madrid, “ARNALDO VERDUN” le indicó al nombrado “*avisame cuando subís allá*”, así como también le envió otro mensaje en idioma guaraní que dice “*Ha uapei*”-traducido al español como “y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

después”-, en coincidencia con el horario del vuelo internacional con destino a la ciudad europea (confr. “ACTUACIONES TELÉFONO CELULAR” incorporado al expediente digital con fecha 02/07/2022).

- Del informe de la Secretaría Nacional Antidrogas de la República del Paraguay remitido por parte del punto de contacto con la República del Paraguay -Dra. Fabiana MOLAS-, se confirmó que la línea telefónica N° 0975-314433, conforme fue informado por la empresa “TELCEL SAE” (TIGO) se encuentra a nombre de Arnaldo Andrés Verdún Rojas (Documento de Identidad N° 5.034.174) y que el mismo se encontraba utilizado por el nombrado (confr. documento digital titulado “INFORME REMITIDO POR LA PSA EN FECHA 20/09/22” incorporado en la solapa de documentos digitales de este legajo).

- Areco Acuña ingresó a la República Argentina el día 30/06/2022 a las 15.12 horas, a través del Puente Internacional Tancredo Neves, proveniente de la República Federativa de Brasil, acompañado -entre otros- de Arnaldo Andrés Verdún Rojas, en un vehículo particular marca Toyota Allion, dominio AABS 542, registrado a nombre del imputado de autos; egresando del país el último nombrado ese mismo día, en el horario de las 17:22 horas (confr. escrito titulado “MENSAJE DE BRASIL” incorporado al expediente digital con fecha 29/05/2023 y archivo titulado “Informes del Equipo 3 de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA incorporados al legajo CPE 600/2022/TO2/4” agregado a este legajo el 29/09/2025).

Es así que, el cuadro de elementos reseñados permite tener por acreditada la intervención de Arnaldo Andrés Verdún Rojas en la maniobra vinculada al intento de exportación de sustancia estupefaciente oculta en el organismo de Diego Ramón Areco Acuña.

**2) Sobre la asociación ilícita dedicada al contrabando de sustancia estupefaciente con fines de comercialización y la participación de Verdún en carácter de miembro.**

X. Que, en cuanto a la existencia de un acuerdo de voluntades para la comisión de delitos se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa CPE 600/2022/TO2 del registro de este Tribunal, en el marco del trámite de juicio abreviado allí dispuesto como



consecuencia del reconocimiento de los hechos y de su intervención en los mismos efectuados en los acuerdos celebrados con el Ministerio Público Fiscal por Diego Ramón Areco Acuña, Dionisia Acuña Aranda y Jorge Darío Maldonado y en función de los elementos de prueba que allí se valoraron.

En efecto, por tal resolución se tuvo por acreditado que los citados formaron parte de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes mediante la modalidad de ingesta, el que sería comercializado en el continente europeo.

**XI.** Que, ahora bien, las constancias aquí reunidas permiten tener por acreditado que Arnaldo Andrés Verdún Rojas actuó coordinadamente con Diego Ramón Areco Acuña, Dionisia Acuña Aranda y Jorge Darío Maldonado con la finalidad de lograr transportar sustancia estupefaciente al continente europeo para su comercialización, durante los años 2021 y 2022. En ese sentido, corresponde señalar que:

- De los informes respecto de los movimientos migratorios de los nombrados efectuados por el Equipo nro. 3 de Investigaciones de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este, se desprende que Arnaldo Andrés Verdún Rojas posee antecedentes penales registrados por la Policía Federal de Brasil, donde fue investigado en el año 2015 por infracción a los arts. 33 CC y 40, inc. 1 de la ley 11.343/06 -Ley Penal Especial de Brasil, conocida como la Ley de Estupefacientes o Drogas- y que dio pleno cumplimiento de su sentencia; respecto de sus movimientos, durante el año 2022, se registraron trece tránsitos migratorios a su nombre, todos ellos de ingreso y egreso entre Argentina y Paraguay, con estancias en territorio argentino de cinco, cuatro y dos días - específicamente, los días 18/07/22 y 06/08/22 figuran sólo ingresos al país, sin que conste una salida intermedia. A su vez, se advierten dos cruces migratorios de entrada a Brasil el día 21.01.2022 a la 01:07 horas, procedente de la República del Paraguay, y de salida el día 25.01.2022 a las 19.30 horas con destino al país vecino.

Resulta dable remarcar que, tanto Dionisia Acuña Aranda y Diego Ramón Areco Acuña fueron compulsados en la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, surgiendo respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

primera treinta y dos (32) movimientos migratorios, todos ellos procedentes y con destino entre Brasil y Paraguay, en los cuales se destaca el de fecha 5/6/2022, en el que se constató el ingreso al territorio argentino de la nombrada, acompañada por Diego Ramón Areco Acuña y Arnaldo Andrés Verdún Rojas, a bordo del vehículo Toyota Allion dominio AABS 542, así como también respecto del segundo, se estableció que efectuó en el año 2022 tres viajes entre Argentina y Paraguay, cruzando la triple frontera por vía terrestre en un vehículo particular (dominio AABS 542), registrado a nombre de Arnaldo Verdún Rojas; que dichos ingresos habrían sido de corta duración, a saber: el 05/06/2022 ingresó a las 19:39 junto a Cristian Verdún Rojas y egresó a las 20:50 del mismo día, acompañado por el mismo y por Arnaldo Andrés Verdún Rojas y Dionisia Acuña Aranda. Asimismo, el día 30/06/2022 ingresó a las 15:12 junto a Arnaldo Andrés Verdún Rojas y su familia (confr. archivo titulado “Informes del Equipo 3 de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA incorporados al legajo CPE 600/2022/TO2/4” agregado al legajo el 29/09/2025).

- El informe confeccionado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el cual da cuenta que el vehículo con dominio AABS 542 marca Toyota - modelo Allion del año 2018 corresponde a un rodado registrado de la República del Paraguay a nombre de Arnaldo Andrés Verdún Rojas, titular de la cédula de identidad nro. 5034174, con titularidad al 100% (confr archivo titulado “Informes del Equipo 3 de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA incorporados al legajo CPE 600/2022/TO2/4”, incorporado al legajo el 29/09/2025).

- El departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria expuso los resultados del análisis de los perfiles de los investigados de la red social Facebook, a partir de los cuales se determinó que Verdún Rojas resulta ser hermano de Jennifer Dahian Verdún Rojas y Cristian Alcides Verdún Rojas, siendo la madre Teresita de Jesús Rojas de Verdún; respecto de Gricelda Vivero Nuñez, resultó ser la pareja/madre de los hijos de Arnaldo Andrés Verdún Rojas; y, finalmente, se encontró vínculo entre el detenido Diego Ramón Areco Acuña, con Arnaldo Andrés



Verdún Rojas y Simón Pedro Arévalos Florentin (confr. archivo “ Informes del Equipo 3 de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA incorporados al legajo CPE 600/2022/TO2/4” agregado al legajo el 29/09/2025 y confr. informe detallado en el punto IV acápite B-7) del requerimiento de elevación a juicio fiscal incorporado al legajo el 28/04/2025).

- De las diversas medidas establecidas por la Secretaría Nacional Antidrogas de la República del Paraguay, se confirmó que la línea telefónica N° 0975-314433 se encuentra a nombre de Arnaldo Andrés Verdún Rojas (Documento de Identidad N° 5.034.174) y que el mismo se encontraba utilizado por el nombrado; a su vez, del análisis de los detalles de llamadas entrantes y salientes de los abonados telefónicos investigados de aquel país, resulta de interés destacar que Arnaldo Verdún Rojas (abonado telefónico N° 0975 -314433) registra comunicaciones con ocho (8) abonados con prefijo telefónico de la República del Paraguay, a saber: 54-9-11-3865-5867, 54-11-4315-6918, 54-9-11-5480-4302, 54-220-471-4071, 54-11-6240 -7034, 54-11-4314-1130, 54-822-333-6633, 54-220-471-4008, observando dos comunicaciones con el abonado telefónico N° 113865 -5867 utilizado por Dionisia Acuña Aranda (el día 03-05-2022) como así también numerosas comunicaciones con la Defensoría Nacional en lo Penal Económico N° 1 (abonados N° 4314-1130 y N° 4315 -6918), a cargo de la defensa técnica de Diego Areco Acuña, todas ellas de fecha posterior a su detención; a su vez, se registraron comunicaciones prolongadas con el abonado perteneciente al puesto carcelero de la policía de Seguridad Aeroportuaria el 14.07.2022 (N° 54-9-11-5480-4302), así como también el día 23.07.22 por el término de cinco (05) minutos, surge una (01) comunicación con el abonado N°54-220-471-4008, y otra el día 25/07/22 por el término de seis minutos, con el abonado N° 54-220-471-4071, de los cuales al momento de confeccionar el informe se pudo recabar es que trata de un abonado con característica perteneciente a las localidades de Marco Paz, Merlo, Pontevedra, entre otras de esa zona geográfica del Gran Buenos Aires (confr. archivo titulado “Informes del Equipo 3 de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

Complejo del Este de la PSA incorporados al legajo CPE 600/2022/TO2/4”, incorporado al legajo el 29/09/2025 y documento digital titulado “INFORME REMITIDO POR LA PSA EN FECHA 20/09/22” incorporado en la solapa de documentos digitales de este legajo).

Por su parte, el Equipo 3 de Investigaciones de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la PSA, verificó que el día 3 de mayo de 2022 (un día antes de que Dionisia ACUÑA ARANDA realizara uno de sus viajes internacionales), se efectuaron dos comunicaciones telefónicas entre la nombrada y el abonado N° 0975-314433, atribuido a Arnaldo Andrés Verdún Rojas; asimismo, respecto del análisis de los mensajes de la línea telefónica N° 1164094123 (perteneciente a Jorge Darío Maldonado - aportada como abonado de contacto en oportunidad de gestionar la compra del pasaje aéreo de Areco Acuña correspondiente al vuelo IGUAZÚ-AEROPARQUE), se destaca una conversación mantenida con Dionisia Acuña Aranda el 26.07.2022 (aparente pareja y usuaria de la línea N° 1138655867) en la que refiere: “*Arnaldo te dijo para viajar de nuevo?. ..*”; (confr. Archivo titulado “Actuaciones labradas por el equipo 6 de Investigaciones de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fecha 5/7/22” incorporado al legajo el 29/09/2025).

En adición a lo expuesto, de las intervenciones telefónicas realizadas por el Departamento de Análisis de la Información – perteneciente a la Dirección de Investigación Antidrogas –de la policía Paraguaya, se puso en conocimiento una conversación con el abonado N° 0973659716, registrado a nombre de Diana Bienvenida Campuzano Gamarra (pareja de Diego Ramón Areco Acuña), quien recibió un llamado telefónico en fecha 17/10/2022 del nombrado Areco Acuña desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde fue consultada si “ARNALDO” le envió “los víveres”, y también le pidió que le pase la comunicación con Maikol y al establecer diálogo con éste le solicitó que ingrese a su usuario de Facebook y que le escriba a Lorena “La española” que borre todos los mensajes del Messenger.



Asimismo, se destacó una comunicación entre Arnaldo Andrés Verdún Rojas (utilizando la línea telefónica N° 0975314433) y Diego Ramón Areco Acuña -ya estando detenido, en la cual se advierte que Verdún Rojas le enviaba víveres, dinero y artículos personales a Areco Acuña, así como también se desprende la coordinación de viajes para transportar estupefacientes bajo la modalidad de ingesta y la posibilidad de enviar a sus parejas como portadoras, la que a continuación se transcribe:

**Conversación del día 02.11.2022 a las 10:31:52 horas:**

**HD (DIEGO):** “*papá me dijo que le vas a enviar (se presume que alimentos o dinero)*”

**ARNALDO:** “*si esa es la idea, estoy pescando por un efectivo y lo más probable es que sea la semana que viene*”

**HD (DIEGO):** “*también quería pedirles una colaboración pata que me vea una DVD portátil con CD para escuchar acá porque con ese puedo hacer pasar las penas acá*”

**ARNALDO:** “*y decime te mudaron de celda*”

**HD (DIEGO):** “*no, no, casi me fua de acá casi 1000 kilómetros, dos se fueron está todo lleno la cárcel*”

**ARNALDO:** “*ndera, te voy a comprar eso*”

**HD (DIEGO):** “*no deja nomas vos ya gastaste mucho por mí*”

**ARNALDO:** “*no te preocupes acá con Cristian, él se fue a España*”

**HD (DIEGO):** “*en serio que suerte suerte y se fueron juntos?*”

**ARNALDO:** “*no, solo nomas, vendió todo su auto y todo*”

**HD (DIEGO):** “*me hallo en serio*”

**ARNALDO:** “*por 35 dio, y está enviando plata de vez en cuando pero no tocó nada de él, yo te veo te compró eso que pediste y vos ya hablaste con ABUELO*”

**HD (DIEGO):** “*sí ya hablé*”

**ARNALDO:** “*yo le llame y no me salió su teléfono, también le envíe a tu esposa mercadería por 500*”

**HD (DIEGO):** “*gracias, gracias y decile a Cristian muchas felicidades*”

**ARNALDO:** “*sí, sí le digo, mucho me preocupó este loco la verdad*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

**HD (DIEGO):** *“y por dónde se fue”*

**ARNALDO:** *“y por donde nosotros no pudimos irnos, por la torre Francia”*

**HD (DIEGO):** *“ah ya, yo estaba calculando cuando salga enviarle a Diana en serio”*

**ARNALDO:** *“ahora pasan de fino, a mí me pica toda la verdad, y decime cuál fue el problema con vos tus documentos?”*

**HD (DIEGO):** *“no, no acá ellos al azar nomas fue así como me dijo un guardia que por ser paraguayos ellos al mirar nomas te eligen, a mí me dijeron luego que 10 minutos nomas me iban a entrevistar y si sale bien venís de nuevo”*

**ARNALDO:** *“entiendo, pero voy a esperar nomas bien yo”*

**HD (DIEGO):** *“tenemos que enviarles a las mujeres después de acá, preparate y envíale a Griselda”*

**ARNALDO:** *“ella está loca está detrás de mí”*

**HD (DIEGO):** *“y preparate y un 70 o que envía”*

**ARNALDO:** *“no, no ella no está bien”*

**HD (DIEGO):** *“y yo estoy calculando enviarle a mi esposa (Diana) ya que hay, vamos a arriesgar nomas ya”*

**ARNALDO:** *“y vamos a ver qué hacemos (según el análisis realizado se estaría refiriendo a una cantidad de sustancias estupefacientes) (se presume que estaría en planes de realizar actividades ilícitas de reclutar personas).”*

Además, surge una conversación con fecha 05.11.2022 a las 14:57 horas, en la cual Areco Acuña (utilizando la línea telefónica N° 59521542204714028) se comunicó con Arnaldo Andrés Verdún Rojas (utilizando la línea telefónica N° 0975314433), de la que se presume que los mismos hablaban de una persona que viajó a Europa transportando sustancias estupefacientes en su estómago y estaría regresando a Paraguay, la que a continuación se transcribe:

**Conversación de fecha 05.11.2022 a las 14:57 horas.**

**HD (DIEGO):** *“cuando nuestro kp va a venir de hacia ahí (España)”*

**ARNALDO:** *“y el jueves se va a ir”*

**HD (DIEGO):** *“va a venir CRISTIAN?”*

**ARNALDO:** *“ah y el viernes para mí que tiene que venir”*



**HD (DIEGO):** *“viernes de otra semana que bueno”*

**ARNALDO:** *“si”*

Por último, corresponde destacar una conversación de fecha 7.11.2022, en la cual Diego Areco Acuña se comunicó nuevamente con Diana Bienvenida Campuzano Gamarra y mantuvieron la comunicación que a continuación surge:

**Conversación de fecha 07.11.2022 a las 13:17 horas.**

**HD (DIEGO):** *“ya firmé mi condena es de 4 años a 6 meses”*

**DIANA:** *“dos años verdad?”*

**HD (DIEGO):** *“dos años tres meses, pero la expulsión lo que tarda, algunos nomas lo que salen el día, algunas tardan 3 meses otros 5 meses y así, y pedí también mi traslado a CANDELARIA que está pasando nomas Encarnación hacia posadas ahí en esa cárcel y si ahí voy va a estar bien, también dice que el 29 de diciembre del 2024, para gozar su beneficio y eso pues significa dos cosas nomas expulsión, y acá un señor que es paraguayo que después de 5 años después dice que podría salir 2 veces mensual por 24 horas una vez y otro por 48 horas pero no creo que eso aplique para mí porque yo no tengo domicilio acá”*

**DIANA:** *“entonces podría ser que salgas en libertad”*

**HD (DIEGO):** *“y posiblemente, leí mi condena y me reí mucho porque en mi papel aparece como si yo fuera un terrorista intento de fuga, y también me reí porque las personas que estaban conmigo aparecen como sospechosos, aparecen Dahiana Samira Verdún, decile a GRISELDA que le hace decir Diego que, si Diana pasa en argentina y se le va a agarrar porque ella la sospechosa número 1, también le menciona a Griselda y a Arnaldo VERDUN, deciles que están buscados por interpol (risas de fondo)”* (confr. escritos titulados “INFORME PSA TELÉFONO” e “INFORME DE LA PSA” incorporados al Legajo de Investigación nro. 1 -CPE 600/2022/TO4/1- con fechas 21.10.2022 y 14.11.2022, respectivamente).

**XII.** Que, así entonces, en lo que atañe a la acreditación de los hechos atribuidos a Verdún Rojas, ha de estarse a la prueba referida y a las sentencias de condena dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 y el Tribunal Oral Penal Económico nro. 3, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

distinta integración, y en lo que hace a la intervención del nombrado, además del reconocimiento expreso que ha efectuado en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, a la prueba reseñada y a los demás elementos citados en el requerimiento de elevación a juicio de autos, a los cuales se remite.

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

**XIII.** Que en lo que respecta a la calificación legal, los hechos descriptos, que se estiman plenamente probados, fueron calificados por las partes en su acuerdo de juicio abreviado bajo las previsiones de los artículos 863, 864 inciso d) y 866, párrafo segundo, supuesto segundo, en función del artículo 871, todos del Código Aduanero (Ley 22.415), en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con el delito previsto por el artículo 210 del Código Penal.

**XIV.** Que, debe señalarse que el hecho de contrabando ya ha recibido su calificación y en tal oportunidad se realizó el análisis que permitió tener por reunidos los requisitos del tipo penal. En tal ocasión se ha señalado que se trató de un intento de contrabando, ocultando la sustancia mediante la ingesta de 92 cápsulas, la que alcanzado el peso de 927,636 gramos permitía obtener un total de 8.385,83 dosis umbrales.

Referidas las características del hecho, se puede afirmar que Verdun Rojas era conocedor del plan que se desarrollaba, realizando un aporte para su intento de éxito.

En esa línea, es dable señalar que quedó establecido que Arnaldo Andrés Verdún Rojas supervisó y coordinó el intento de exportación de mercadería prohibida por parte de Areco Acuña, cuyas distintas etapas fueran planificadas por el aquí imputado, a saber: el traslado fronterizo de Areco Acuña en su vehículo propio (Toyota Allion dominio AABS 542), la constante comunicación telefónica vía mensajes con el nombrado durante el operativo llevado a cabo ese 30.6.2022 -una vez arribado Areco Acuña al Aeropuerto Internacional de Ezeiza cuando intentaría abordar el vuelo con destino a la Ciudad de Madrid-, a los fines de controlar la asistencia logística del traslado de la sustancia, lo que permite afirmar con certeza que Verdún Rojas tenía conocimiento de la maniobra de exportación que se llevaba adelante y del contenido oculto que en



ésta se ubicaba, contribuyendo a su desarrollo, frustrado por la intervención de la prevención. Ante ello, cabe sostener que se encuentra conformado el aspecto subjetivo requerido para la configuración del delito que se les enrostra, todo lo cual fuera objeto de reconocimiento por aquél en el marco del acuerdo celebrado.

XV. Que, en lo que respecta al delito de asociación ilícita, el artículo 210 del Código Penal dispone que “*será reprimido...el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”. Asimismo, dicha norma agrava la pena mínima aplicable “*...Para los jefes u organizadores de la asociación...*”. Es así que el delito de asociación ilícita consiste en tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos y por el solo hecho de ser miembro de la misma. En ese sentido, tal asociación no requiere la comprobación de otros delitos consumados o acreditar su principio de ejecución, bastando la existencia de un acuerdo criminal en orden a una pluralidad de planes delictivos que se desarrollan en un sistema diseñado para alcanzar las metas y objetivos propuestos.

En efecto, constituye, en esencia, un supuesto de tipificación autónoma de una estructura que posibilita la comisión de delitos, objeto de dicha asociación; no requiriendo alguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre sus integrantes, aún en el caso de que no exista entre ellos una relación personal. En dicha organización, cada miembro puede cumplir roles diversos, dividiendo tareas entre ellos, siempre con el fin de llevar adelante la empresa criminal que constituye su objeto y si bien se nutre de un acuerdo de voluntades, no resulta necesario que todos sus partícipes se conozcan, ni participen todos en el mismo delito; aquel acuerdo en este tipo de organizaciones, sobre todo con múltiples miembros, puede ser explícito o implícito y este último puede resultar incluso de actividades delictivas realizadas en común por las mismas personas.

Así, el requisito vinculado a la cantidad de integrantes se encuentra cumplido de sumar a aquél por el que se resuelve a los ya condenados como miembros de la organización, no siendo necesario que todos concurren a juicio en un mismo momento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

Por otro lado, el acuerdo de asociación con fines ilícitos resulta independiente de los delitos que puedan ser vinculados a tal actividad, siendo la pluralidad de planes el riesgo esencial que aquí se puede tener por satisfecho con la repetición de maniobras de similares características, las que importaron en todos los casos el intento de remisión desde la República Argentina, la República de Paraguay o la República Federativa de Brasil con destino al continente europeo de sustancia estupefaciente mediante la captación de personas para la realización de dichos viajes y mediante la modalidad de ingesta de cápsulas.

En la sentencia previa dictada por este Tribunal (CPE 600/2022/TO2), se verificó la existencia del acuerdo entre los distintos miembros que se organizaron para un actuar coordinado y diversos roles, los que fueron vinculados al traslado de la sustancia estupefaciente con destino al continente europeo, donde era comercializada. Lo mismo puede decirse para el requisito de permanencia, al menos desde el año 2021 hasta el 13/12/2022, momento en el cual se produce la detención de Acuña Aranda y Maldonado. Todo se reflejaba en los cruces migratorios coincidentes, las variadas comunicaciones telefónicas con el objetivo de averiguar el estado del envío de la sustancia prohibida o bien planificar futuros traslados, la cantidad de viajes realizados en el transcurso del tiempo indicado.

Las constancias reunidas también indican que Verdún Rojas formó parte del acuerdo delictivo, junto con los ya condenados por este hecho, lo que lleva a tener por verificadas las exigencias del tipo penal en trato.

Ahora bien, respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, se trata también de un delito doloso por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad. En tal sentido, las constancias recolectadas en autos permiten sostener que Verdún Rojas actuó con pleno conocimiento de los objetivos que eran buscados, realizando su aporte voluntariamente para alcanzar los mismos.



Aquello se pone de manifiesto con la prueba ya analizada y valorada relativa a los cruces y estadías en países limítrofes durante el período en el cual operó la asociación ilícita, sin una actividad que la explique, habiendo coincidido en tiempo y lugar con otros condenados, todo lo que permite sostener su conocimiento de la actividad que se desarrollaba y su voluntad de participar en el acuerdo para de manera coordinada tratar de alcanzar los fines propuestos, todo lo cual fuera reconocido por el imputado.

En efecto, los aportes que efectuó Verdún Rojas a las actividades criminales de la asociación ilícita en cuestión, permiten sostener que fue parte del acuerdo y contribuyó al mismo durante el tiempo de actuación, conociendo en forma directa o indirecta a los restantes miembros.

#### **ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD**

**XVI.** Que, corresponde aquí señalar que no se presenta en el caso alguna causa que justifique las conductas de Verdún Rojas (como legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho o un estado de necesidad justificante) ni tampoco que elimine o reduzca su culpabilidad (por algún supuesto de inimputabilidad por incapacidad psíquica, error o estado de necesidad exculpante).

En efecto, conforme la impresión recibida durante las audiencias de *visu*, el imputado Verdún Rojas se trata de una persona adulta que se encuentran en condiciones de comprender sus acciones y dirigir aquéllas en función de tal comprensión; a lo cual debe añadirse las conclusiones del informe médico realizado por el Cuerpo de Asistencia Judicial Federal Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 78 del CPPN (conf. informe incorporado al expediente digital con fecha 8/04/2025), en el cual se concluyó que sus facultades mentales se encuentran conservadas, desde la perspectiva médico legal.

Todo lo cual permite afirmar que al momento de los hechos comprendía la criminalidad de las conductas que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, de modo que - tal como se ha expresado- no se presenta en el caso alguna causa que excluya o reduzca la culpabilidad de aquél.

#### **PARTICIPACIÓN CRIMINAL**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

**XVII.** Que, llegado este punto, probada la existencia de los hechos y efectuada su calificación legal, cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal consideró a Verdún Rojas, en lo que atañe al hecho descrito en el considerando I., punto 1), como partícipe necesario, conforme lo previsto por el art. 45 del Código Penal.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que cómplice primario es aquel que presta al autor una colaboración de una importancia tal que, sin ella, el ilícito no habría podido cometerse de la forma en la que se realizó. Así, para determinar si un aporte es necesario o no, debe acudirse a la fórmula de la supresión mental hipotética: si suprimido mentalmente el aporte, el hecho no se habría podido cometer tal como fue ejecutado, aquel será necesario, debiendo ponderarse la necesidad del aporte “ex ante” y en concreto, y jamás “ex post” y en abstracto. Una de las formas que se emplea para definir la complicidad primaria, es un procedimiento de eliminación, para distinguirla de la secundaria, que consiste en constatar si el evento en concreto se hubiera consumado suprimiendo la contribución del partícipe. En el caso, el aporte de Arnaldo Andrés Verdún Rojas al intento de contrabando que lo trae a juicio se verifica al tenerse por acreditado que facilitó el ingreso al país del futuro pasajero, se ocupó de los pasajes y del suministro de la sustancia estupefaciente y luego llevó adelante una supervisión directa sobre el desarrollo del plan delictivo. La evaluación global y conjunta del cuadro probatorio existente que fuera efectuada, presenta en forma clara que en la maniobra de contrabando tentada Verdún Rojas ostentó un rol necesario e indispensable para su ejecución, debiendo responder en consecuencia en calidad de partícipe necesario (art. 45 del Código Penal).

**XVIII.** Que, en lo que respecto al hecho referido en el considerando I punto 2), el Ministerio Público Fiscal consideró a Verdún Rojas como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

Al respecto, cabe recordar que se considera autor a quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico; es decir, quien tiene el dominio del hecho, pudiendo impedir o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío.



En el caso se encuentra probada la existencia de un acuerdo de voluntades destinado a lograr los medios para transportar sustancia estupefaciente mediante contrabando al continente europeo para allí comercializarlo, siendo el aporte que se verifica es aquel que lo vincula con un aporte en la logística y una posterior supervisión en el desarrollo de las finalidades propuesta, lo que lo ubica como miembro en la misma, debiendo responder en calidad de autor, según el art. 45 del CP.

Por último, cabe agregar que los dos hechos imputados al nombrado concurren de manera real (art. 55 del CP). Ello, en el entendimiento que se dan los presupuestos para tal concurso, a saber: 1) existen pluralidad de acciones, conductas o hechos independientes por parte del imputado; 2) tales hechos encuadran, cada uno, en tipos penales autónomos y no hay un tipo penal que trate la pluralidad como un único delito; 3) ninguno de ellos se ha extinguido por prescripción u otros motivos y 4) todos los hechos imputados a los nombrados están siendo juzgados en un mismo proceso penal.

**XIX.** Que, finalmente, la existencia de los hechos, las calificaciones penales efectuadas y su participación en los mismos recibieron la conformidad del imputado, según se desprende de la audiencia de visu llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN). Consecuentemente, en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a las que hace mención el art. 398 del CPPN, el nombrado resulta merecedor del reproche penal que se le endilga.

### **GRADUACIÓN DE LAS PENAS**

**XX.** Que, a fin de graduar la pena a imponer a Andrés Arnaldo Verdún Rojas, cabe tener en consideración que, por expresa previsión legal para esta forma de juicio no puede imponerse al imputado una pena mayor a la acordada con el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5º, del CPPN). Tal limitación se corresponde con la característica principal del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, en el cual, por la división de funciones, el acusador persigue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

penalmente con poder requirente, el imputado confronta la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal, imparcial debe decidir sobre la controversia que se presenta.

En este caso, se presenta al Tribunal un acuerdo entre las partes sobre la pena que corresponde por la comisión de los hechos traídos a juicio, lo cual puede ser tomado como suficiente para dictar sentencia de conformidad con lo pactado -conf. “Tarifeño” (325:2019), “Mostaccio” (327:120) y voto en minoría en “Amodio” (330:2658)-, estimándose razonable la establecida en el acuerdo de fecha 29/10/2025, tomando en cuenta las anteriores condenas dictadas en las que se fijan similares penas para la misma actividad que aquí se tienen por acontecidas y las circunstancias que se ponderan como agravantes y atenuantes con relación al nombrado.

Así, se consideran como circunstancias agravantes la entidad de los hechos que se le atribuye en función de la complejidad del método de ocultamiento utilizado y la posibilidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita, al tratarse de una persona joven con buen estado de salud y como atenuante sus condiciones familiares conocidas en ocasión de la audiencia de *visu* celebrada con aquél.

Por ello, en concordancia con lo acordado, corresponde imponer a Arnaldo Andrés Verdún Rojas la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitaciones previstas en los incisos “d”, “e”, “f” y “h” del art. 876 del Código Aduanero y la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del Código Penal y en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio del comercio la de UN (1) AÑO.

Finalmente, atento el tenor de lo aquí resuelto, entiendo que corresponde imponer a Verdún Rojas las costas del proceso (confr. arts. 530 y 531 del CPPN y 29 del CP).

**XXI.** Que, sin perjuicio de lo informado por el correo electrónico incorporado al expediente digital con fecha 31 de octubre del cte., líbrese nuevo oficio a la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol solicitando se requiera a la División Interpol -República Federativa de Brasil los antecedentes que se allí se registren de Verdún Rojas, los que recibidos serán puestos en conocimiento de las partes, a sus efectos.



Por todo ello, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. CONDENAR** a **Arnaldo Andrés VERDÚN ROJAS**, de los demás datos personales obrantes en el encabezado de la presente, como partícipe necesario del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a ser comercializados, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, todo ello por los hechos elevados a juicio (conforme arts. 864, inc. “d” , 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871 de la ley 22.415 -CA- y arts. 45, 55 y 210 del CP), a cumplir las siguientes penas:

**a) CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN;**

**b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inciso d) de la ley 22.415 -CA-);

**c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1 inciso e) de la ley 22.415 -CA-);

**d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1 inciso f) de la ley 22.415 -CA-);

**e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1 inciso h) del CA -ley 22.415-);

**f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal);

**II. IMPONER** al condenado el pago de las costas procesales (art. 29 CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

**III. PRACTICAR** el cómputo de la pena de prisión impuesta, por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 600/2022/TO4

**IV. LIBRAR OFICIO** a la División Interpol de la PFA para que requiera a su par de la República Federativa de Brasil los antecedentes que se registren de Arnaldo Andrés VERDÚN ROJAS y recibidos, pónganse en conocimiento de las partes, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas y al condenado en forma personal en su lugar de alojamiento, a cuyo fin líbrese télex a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Firme que sea, comuníquese, y fórmese el correspondiente legajo de ejecución.

Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.-

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA

SECRETARIA

